



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

11164/2021

A., I. A. c/ R. D. L. H. O. EL 21 Y 22 DE A. DE 2. Y OTROS/PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora el día 22 de diciembre de 2022, que fue incorporado al sistema informático con fecha 26 de dicho mes y año, contra la resolución judicial del 15 de diciembre de 2022 -y su aclaratoria del 22 del mismo mes y año-.

Dicho providencia simple dispone que se expida exhorto diplomático a Meta Platforms Inc., al domicilio que se denuncia como 1601 Willow Road, Menlo Park, California, Estados Unidos de América, 94025.

El apelante funda su recurso mediante la misma presentación en la que lo interpuso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 248 del CPCC. Señala que esta Sala dispuso la reiteración de un oficio a Facebook Argentina SRL a fin de que -dentro del plazo de 30 días- aquélla arbitre los medios necesarios para obtener la información, en su caso, de Facebook Inc., o de quien opere los servicios de Facebook e Instagram y que la compañía mencionada de este País solicitó temerariamente un exhorto internacional a Meta Platforms Inc., lo que entiende que es contrario al espíritu de la resolución dictada y de cumplimiento imposible en el plazo establecido. Agrega que esta Alzada entendió que las empresas en cuestión se encuentran societariamente vinculadas, por lo que resulta injustificado el libramiento del exhorto ordenado. Asimismo, sostiene que la contraria incurrió en temeridad y malicia procesal.

Facebook Argentina SRL, por su parte, contesta el traslado pertinente mediante su presentación del 1 de febrero del corriente año, que fue incorporada en la misma data al sistema de gestión judicial. En primer lugar, sostiene que la resolución en



cuestión resulta inapelable en función de lo informado por los arts. 242, inc. 3, 327 y 379. Luego, efectúa una reseña de los antecedentes de la causa y, con posterioridad, contesta los agravios del recurrente, destacando, entre otras cuestiones, que Meta Platforms Inc. sólo contestaría lo requerido de ser peticionado por un Juez, en función de la normativa de protección de datos personales.

Agrega que el libramiento de un exhorto es un mecanismo sencillo y eficaz y que los medios señalados por el actor resultan contrarios a la ley pues no constituyen un medio válido de notificación el libramiento de un correo electrónico, un llamado ni una nota. Resalta la importancia de la notificación del traslado de la demanda y que la vinculación societaria no implica la confusión de las obligaciones de sociedad diferentes.

II.- La primera misión de la Cámara es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el “a quo”, lo que importa examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene la calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo oportuno, siendo este examen oficioso y sin que a tal fin resulte relevante lo decidido sobre el particular por el juez de la causa o el consentimiento de las partes (conf. CNCiv., Sala J, esta Sala, Expte n° 90.308/2009, “G. S.G.R5. c/ I. S.R.L. s/Ejecución Hipotecaria”, 11/11/11).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta además lo expuesto por Facebook Argentina SRL, corresponde adelantar explícitamente que el recurso de apelación bajo estudio ha sido bien concedido.

Nótese que cumple con lo dispuesto por el art. 242, inc. 3°, del CPCC, a poco que se repare que el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- regula que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Consecuentemente, consideramos que, en ese entendimiento, la admisibilidad del presente recurso resulta una solución acorde con los principios constitucionales señalados, de modo tal de garantizar el acceso a la justicia, abarcativo de la tutela judicial efectiva en tiempo razonable (conf. CNCiv., Sala J, "Solee, M. N. c/ A., N. del V. s/ daños y perjuicios", 28/4/21; íd., íd., "C., Aldo J. c/ I., G. M. s/ nulidad de acto jurídico", 4/12/20; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; CIDH, caso "F. e Hija vs. Argentina", del 27/4/12; íd., caso F. y Familiares c. Argentina, del 31/08/2012; íd., caso "Spoltore vs. Argentina", del 9/6/2020).

Asimismo, no empeece a dicho entendimiento lo normado por los arts. 379 y 327 del CPCC toda vez que la primera norma deviene inaplicable pues claramente estamos frente a un caso de prueba anticipada; y la segunda, tampoco resulta subsumible al presente caso pues si bien es cierto que la medida fue otorgada, no es menos cierto que el recurso en cuestión refiere al modo de su cumplimiento respecto del cual no se encuentra vedado el recurso en cuestión.

Por ello y considerando el carácter amplio con que debe ser examinado el acceso a la segunda instancia, estimamos que fue bien concedido el recurso bajo estudio.

III.- Zanjada dicha cuestión, corresponde reseñar lo resuelto por esta Sala con fecha 17 de noviembre de 2022 en cuanto dispuso "la reiteración del oficio a la sociedad emplazada en estas diligencias preparatorias, a fin de que -dentro del plazo de 30 días- aquélla arbitre los medios necesarios para obtener la información, en su caso, de Facebook Inc., o de quien opere los Servicios de Facebook e Instagram".

Nótese, asimismo, que para arribar a dicha conclusión, se meritó que "no es tan terminante la categórica desvinculación entre personas jurídicas integrantes de un mismo conglomerado comercial, como lo manifiesta la empresa emplazada. Y de lo alegado en su



contestación, puede extraerse que, más allá de las estructuras de representación y formas sociales adoptadas por la empresa en nuestro país, **las sociedades referidas intercambian información** en razón de su actividad final común, dado sus lazos comerciales comunes..." - la negrita fue añadida en esta oportunidad a efectos de destacar dicho extremo-.

En consecuencia, consideramos que resultaba clara la decisión adoptada en cuanto a que Facebook Argentina SRL debía obtener la información sin necesidad de recurrir al libramiento de un exhorto.

No obsta a dicha decisión -más allá de encontrarse firme- lo expuesto por la empresa mencionada en cuanto a que Meta Platforms Inc. sólo contestaría lo requerido en caso de ser peticionado por un juez toda vez que efectivamente está siendo solicitado por un magistrado y lo que se discute es, simplemente, el modo de comunicación de dicha decisión, lo cual, por cierto, es fácilmente verificable mediante el Sistema de Consulta Web del PJN (v. aquí), no advirtiéndose que el diferente idioma pueda erigirse en un obstáculo para una empresa de semejante envergadura.

Estimamos que tampoco enerva dicha solución lo expuesto por Facebook Argentina SRL en cuanto a que los medios esgrimidos por el apelante resultan contrarios a la ley, a cuyo efecto cabe resaltar que la manda en cuestión no importa el traslado de la demanda sino simplemente un pedido de informes.

Al respecto, cabe destacar que la vida moderna requiere soluciones más urgentes en todos los procesos judiciales porque exige resolver con mayor premura todas las causas judiciales para que pueda lograrse de verdad la justicia -extremo reclamado por toda la sociedad en su conjunto-, para lo cual es viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia, conforme fuera expuesto en el acápite precedente.

Es que, como sostiene Sentis Melendo, por aplicación de la doctrina denominada como humanización del proceso -que fuera impulsada por Chiovenda, Calamandrei, Couture, Colombo, entre





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA J

otros- es necesario adaptar mecanismos procesales adecuados a la vida humana de hoy; y que esos mecanismos funcionen también adecuadamente (conf. Sentis Melendo, Santiago, “Humanización del Proceso”).

Consecuentemente, teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde receptor los agravios esgrimidos por la parte actora y revocar la resolución recurrida, dejándose expresa constancia que a efectos de dar cumplimiento con la manda judicial en cuestión deberá Facebook Argentina SRL arbitrar los medios necesarios para obtener la información requerida de Meta Platforms Inc., pudiendo recurrir a todo tipo de medios tecnológicos a tal efecto (correo electrónico, Whatsapp, Telegram o el que estime pertinente), en el plazo de 10 días.

Es que una solución en sentido contrario importaría un excesivo rigor formalista, proscripto por la CSJN en diversos precedentes.

IV.- Con respecto al acuse de temeridad y malicia, deberá sustanciarse y resolverse en la instancia de grado.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: I) Revocar la resolución judicial del 15 de diciembre de 2022 -y su aclaratoria del 22 del mismo mes y año-, dejándose expresa constancia que a efectos de dar cumplimiento con la manda judicial en cuestión deberá Facebook Argentina SRL arbitrar los medios necesarios para obtener la información requerida de Meta Platforms Inc., pudiendo recurrir a todo tipo de medios tecnológicos a tal efecto (correo electrónico, Whatsapp, Telegram o el que estime pertinente), en el plazo de 10 días. II) Con respecto al acuse de temeridad y malicia, deberá sustanciarse y resolverse en la instancia de grado. Regístrese, notifíquese electrónicamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

